

PRONUNCIAMIENTO N° 701-2024/OSCE-DGR

Entidad : Hospital Nacional Arzobispo Loayza

Referencia : Licitación Pública N° 12-2024-HNAL-1, convocada para la Adquisición de Mesas de Operaciones hidráulica/eléctrica para el Hospital Nacional Arzobispo Loayza IOARR con CUI N° 2576980.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 6¹ de noviembre y subsanado el 20² de noviembre de 2024, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **HELALAB MEDICAL S.A.C.** en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Cabe señalar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad con fecha 3³ y 5⁴ de diciembre de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio⁵ y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1**: Respecto a la consulta y/u observación N° 37, relativa al “**control auxiliar de las mesas de operaciones**”.
- **Cuestionamiento N° 2**: Respecto a la consulta y/u observación N° 41, relativa al “**grado de inclinación de la sección espaldar**”.
- **Cuestionamiento N° 3**: Respecto a la consulta y/u observación N° 43, relativa al “**movimiento ascendente respecto al suelo**”.

¹ Mediante Expediente N° 2024-0152755.

² Mediante Expediente N° 2024-0160212.

³ Mediante Expediente N° 2024-0167302

⁴ Mediante Expediente N° 2024-0168324.

⁵ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la consulta y/u observación N° 44, relativa al “**movimiento descendente respecto al suelo**”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la consulta y/u observación N° 46, relativa al “**desplazamiento longitudinal**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁶, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1

Respecto al control auxiliar de las mesas de operaciones

El participante **HELALAB MEDICAL S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 37, señalando que es ambigua e imprecisa, toda vez que la Entidad no aceptó modificar la característica a “*PANEL DE CONTROL AUXILIAR CON PANTALLA EXTRAÍBLE MEDIANTE UN CABLE, UBICADO EN LA BASE O COLUMNA, PARA AJUSTE CONTINUO DE LOS MOVIMIENTOS DE LA MESA*” indicando la existencia de pluralidad de postores, sin tener en consideración que las mesas de operaciones están diseñadas para los quirófanos actuales, por lo que sería de mayor beneficio para el usuario que el panel de control cuente con una pantalla para visualizar los movimientos, el cual sea extraíble desde la columna de la mesa mediante un cable de buena longitud para facilitar que el usuario no adopte una posición incómoda al realizar algunos movimientos.

Por lo tanto, se solicitó **modificar** la característica técnica de “*Control auxiliar ubicado en la base o columna*” a “*Panel de Control auxiliar con pantalla extraíble mediante un cable, ubicado en la base o columna, para ajuste continuo de los movimientos de la mesa*”.

Pronunciamiento

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 12 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<p>“12. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MESA DE OPERACIONES ELECTROHIDRÁULICA</p>

⁶ Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

(...)

A	GENERALES
(...)	(...)
A06	<u>CONTROL AUXILIAR UBICADO EN LA BASE O COLUMNA SEGÚN CADA FABRICANTE</u>

(...)

(El subrayado y resaltado es agregado)

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 37, se solicitó modificar la característica de “Control auxiliar ubicado en la base o columna” a “Panel de Control auxiliar con pantalla extraíble mediante un cable, ubicado en la base o columna, para ajuste continuo de los movimientos de la mesa”, con la finalidad de que el usuario cuente con un panel de control auxiliar con pantalla para poder visualizar las posiciones a ejecutar, el cual pueda extraerse y así evitar que el usuario opte una posición incómoda al momento de seleccionar algunos movimientos.

Ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado, señalando que la característica técnica permite la presentación del control auxiliar ubicado en la base o columna, y no restringe la funcionalidad indicada por el participante; además se estableció la existencia de pluralidad de proveedores y marcas.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Nota Informativa N°1289-UIC-OSGM-OEA-HNAL/2024⁷, la Entidad señaló lo siguiente:

*“El Área usuaria NO ACOGE SU OBSERVACIÓN y se reafirma en la respuesta de la observación en mención, confirmando la necesidad de contar con A06 CONTROL AUXILIAR UBICADO EN LA BASE O COLUMNA SEGÚN CADA FABRICANTE, satisfaciendo la necesidad de contar con un Control auxiliar para el manejo de las funciones de la Mesa de Operaciones, y aceptando el diseño según cada fabricante; **ya que el diseño o particularidades del Control auxiliar no es restrictivo para el cumplimiento de lo requerido.**”*

En cambio, lo que propone esta Empresa, es direccionar el diseño y cualidades de su propio Control o Panel de Control Auxiliar y restringir la participación de otros postores; así mismo, iría en contra de la Especificación Técnica inicial lo que invalidaría completamente el estudio de mercado inicial.

Además, como se indicó en la respuesta en el Pliego Absolutorio, es que

⁷ Remitido mediante Expediente N° 2024-0160212.

la característica técnica inicial no restringe lo indicado por el postor.

Conclusión:

El Área TÉCNICA en coordinación con el área usuaria NO ACOGE SU OBSERVACIÓN y confirma la necesidad de tener A06 CONTROL AUXILIAR UBICADO EN LA BASE O COLUMNA SEGÚN CADA FABRICANTE”.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el Área Usuaria de la Entidad, mediante la citada nota informativa y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, ratificó su absolución en lo referido a contar con el “Control auxiliar ubicado en la base o columna **según cada fabricante**”, argumentando que ello, no restringe la participación de postores, ya que el diseño o particularidades del Control auxiliar según cada fabricante, no limita que pueda presentarse la característica técnica señalada por el participante “Panel de Control auxiliar con pantalla extraíble mediante un cable, ubicado en la base o columna, para ajuste continuo de los movimientos de la mesa”.

Asimismo, señala que por el contrario establecer la característica propuesta como requisito en las bases restringiría la participación de postores, ya que se estaría direccionando el diseño y cualidades del Control o Panel de Control Auxiliar señalado por el participante **HELALAB MEDICAL S.A.C.**; al igual que se estaría yendo en contra del requerimiento materia de indagación de mercado y a través del cual se determinó la pluralidad de postores; lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Además, en los numerales 3.2 y 3.3 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica A06.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a modificar la característica de “Control auxiliar ubicado en la base o columna” a “Panel de Control auxiliar con pantalla extraíble mediante un cable, ubicado en la base o columna, para ajuste continuo de los movimientos de la mesa”, y en tanto que la Entidad mediante su nota informativa ratificó su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico

que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2

Respecto al grado de inclinación de la sección espaldar

El participante **HELALAB MEDICAL S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 41, señalando que se estaría vulnerando el Principio de Libertad de Concurrencia, puesto que cada fabricante puede determinar rangos o grados según su marca; no obstante en la práctica esos grados no suelen ser utilizados; como en el caso de la cirugía compleja de hombro, donde sería suficiente un ángulo de 40°, por lo que la solicitud de modificar el rango a “70° o más” abarcaría también los 90° que se están solicitando en las bases, sin necesidad de restringir la participación de postores.

Por lo tanto, se solicita **modificar** la característica técnica de “A22. Sección de espalda hacia arriba 90° o más” a “A22. Sección de espalda hacia arriba 70° o más”.

Pronunciamiento

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 12 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“12. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MESA DE OPERACIONES ELECTROHIDRÁULICA	
(...)	
A	GENERALES
(...)	(...)
A22	<u>SECCIÓN DE ESPALDA HACIA ARRIBA 90° O MÁS</u>
(...)”	
(El subrayado y resaltado es agregado)	

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 41, se solicitó **modificar** la característica de “A22. sección de espalda hacia arriba 90° o más” a “A22. sección de espalda hacia arriba 70° o más” respecto a la mesa de operaciones; debido a que, solicitar un rango de “90° a más” restringiría el acceso de postores, ya que usualmente este rango se emplea en procesos de cirugía de hombro, con apoyo de un accesorio especializado; a diferencia, del empleo ángulo de “70° a más” que permite el ingreso de postores sin perjudicar los procesos quirúrgicos.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió no acoger lo solicitado, señalando que es necesario que la sección espalda se incline hacia arriba hasta 90° como mínimo para

poder realizar diversas aplicaciones quirúrgicas como cirugías de hombro y artroplastia, es así que, una medida menor a esta no permitirá su uso para estos procedimientos; además, se determinó la existencia de pluralidad de postores y marcas.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Nota Informativa N°1289-UIC-OSGM-OEA-HNAL/2024⁸, la Entidad señaló lo siguiente:

“El Área usuaria NO ACOGE SU OBSERVACIÓN y se reafirma en la respuesta de la observación en mención, confirmando la necesidad de contar con A22, SECCIÓN DE ESPALDA HACIA ARRIBA 90° O MÁS, debido a la necesidad de los cirujanos para la posición de silla de cirugía o silla de playa donde se requiere que el paciente se encuentre sentado con una posición perpendicular de 90° según la complejidad de la cirugía, como por ejemplo una artroscopia de hombro.

En cambio, lo que propone esta Empresa es reducir la necesidad de posición de la sección de espalda de 90° a 70°, indicando esto corresponde a distintos diseños de fabricantes, lo cual NO tiene ningún criterio ni sustento clínico. Además, adiciona que de necesitar la posición 90° se debe de utilizar "un accesorio especializado", lo cual es inadmisibles y sustenta a continuación:

- *Los procedimientos realizados en la posición silla quirúrgica o de playa que varían según su complejidad quirúrgica, nos requieren el posicionamiento de 90° según nuestra práctica quirúrgica de cirugías de hombros y otras complejas.*
- *Nuestra ficha técnica no contempla la consideración de "un accesorio especializado" para lograr el posicionamiento de 90° ya que existen muchas Mesas de Operaciones que tienen esta posición de 90° y no se requiere ningún accesorio adicional, lo cual sería muy perjudicial para el Uso de la mesa de operaciones por la pérdida de tiempo en colocar y sacar accesorios adicionales que no se requieren, y que adicionalmente generan un mayor precio del bien, lo cual es innecesario.*

Conclusión:

El Área TÉCNICA en coordinación con el área usuaria NO ACOGE SU OBSERVACIÓN y confirma la necesidad de tener A.22. SECCIÓN DE ESPALDA HACIA ARRIBA 90° O MÁS”

(El subrayado y resaltado es agregado)

⁸ Remitido mediante Expediente N° 2024-0160212.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el Área Usuaria de la Entidad, mediante la citada nota informativa y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, ratificó su absolución en lo referido a contar con la “Sección de espalda hacia arriba 90° o más” respecto a la mesa de operaciones, debido a la necesidad de los cirujanos para mantener al paciente en una posición adecuada durante la cirugía, como es el caso de la artroscopia de hombro, donde se requiere que el paciente esté sentado con una inclinación perpendicular de 90° según la complejidad de la cirugía.

Asimismo, estableció que lo señalado por el participante **HELALAB MEDICAL S.A.C.** mediante elevación respecto a que i) la reducción de la inclinación de 90° a 70° responde a diseños de diferentes fabricantes y que ii) para emplear la posición de 90° se debe utilizar un “accesorio especializado”, carece de fundamentos clínicos; debido a que la ficha técnica no contempla considerar “un accesorio especializado” para lograr el posicionamiento de 90°, dado que existen muchas Mesas de operaciones que tienen la posición de 90° sin necesidad de requerir ningún accesorio adicional; ya que de lo contrario sería perjudicial para el uso de la mesa de operaciones debido a la pérdida de tiempo que ocasiona el colocar y sacar dichos accesorios adicionales.

De lo expuesto, se puede colegir que, la Entidad mediante su nota informativa ratificó su absolución y requerimiento, brindado mayores fundamentos que respaldan dicha decisión, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Además, en los numerales 3.2 y 3.3 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica A22.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a modificar la característica técnica de “A22. Sección de espalda hacia arriba 90° o más” a “A22. Sección de espalda hacia arriba 70° o más”, y en tanto que la Entidad mediante su nota informativa ratificó su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3

Respecto al movimiento ascendente respecto al suelo

El participante **HELALAB MEDICAL S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 43, señalando que contradice el Principio de Libre Concurrencia e Igualdad de Trato; toda vez que, el Comité de Selección no aceptó modificar la característica a “*A26. Movimiento ascendente hasta 1180 mm como mínimo respecto al suelo*”, indicando que se encontraba dentro del rango de movimiento ascendente solicitado inicialmente; sin tener en consideración que la altura ajustable de la mesa permite que el personal médico trabaje de manera cómoda y ergonómica, reduciendo la fatiga y el estrés en espalda y brazos, lo cual ayuda a mejorar la precisión y la eficiencia del procedimiento, al igual que brinda una mejor visibilidad del área quirúrgica.

Por lo tanto, se solicita modificar la característica técnica de “*A26. Movimiento ascendente hasta 1000 mm como mínimo respecto al suelo*” a “*A26. Movimiento ascendente hasta 1180 mm como mínimo respecto al suelo*”.

Pronunciamento

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 12 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“12. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MESA DE OPERACIONES ELECTROHIDRÁULICA (...)”	
A	GENERALES
(...)	(...)
A26	<u>MOVIMIENTO ASCENDENTE HASTA 1000 MM COMO MÍNIMO RESPECTO AL SUELO</u>
(...)”	
(El subrayado y resaltado es agregado)	

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 43, se solicitó **modificar** la característica técnica de “*A26. Movimiento ascendente hasta 1000 mm como mínimo respecto al suelo*” a “*A26. Movimiento ascendente hasta 1180 mm como mínimo respecto al suelo*”, con la finalidad de que el equipo médico trabaje en una posición más cómoda y ergonómica reduciendo la fatiga y estrés, proporcionando una mejor visibilidad del área quirúrgica; además de garantizar una mayor participación de postores.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió no acoger lo propuesto, señalando que lo solicitado por el postor se encontraría dentro del rango de movimiento ascendente solicitado en la característica técnica inicial.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Nota Informativa N°1289-UIC-OSGM-OEA-HNAL/2024⁹, la Entidad señaló lo siguiente:

*“El Área usuaria NO ACOGE SU OBSERVACIÓN y se reafirma en la respuesta de la observación en mención, **confirmando la necesidad de contar con A26. MOVIMIENTO ASCENDENTE HASTA 1000 MM COMO MÍNIMO RESPECTO AL SUELO**, satisfaciendo la necesidad de contar con un movimiento ascendente de 1000mm como mínimo de la mesa de operaciones para el posicionamiento del paciente según con la altura promedio de nuestros colegas cirujanos.*

En cambio, lo que propone esta Empresa, es direccionar hacia su interés esta característica elevando el movimiento ascendente mínimo de 1000mm a 1180mm con respecto al suelo sin ningún criterio ni sustento clínico, cuando lo solicitado por el postor se encuentra en el rango de lo requerido por el Hospital ya que la medida requerida por nuestros cirujanos es 1000mm como mínimo (o sea 1000mm o mayor) según la altura promedio; así mismo, iría en contra de la Especificación Técnica inicial lo que invalidaría completamente el estudio de mercado inicial.

Además, como se indicó en la respuesta en el Pliego Absolutorio, lo solicitado por el postor se encuentra dentro del rango de Movimiento ascendente solicitado en la característica técnica inicial.

Conclusión:

El Área TÉCNICA en coordinación con el área usuaria no acoge SU OBSERVACIÓN y confirma la necesidad de tener A26. MOVIMIENTO ASCENDENTE HASTA 1000 MM COMO MÍNIMO RESPECTO AL SUELO”

(El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el Área Usuaria de la Entidad, como mejor concedora de su necesidad, mediante la citada nota informativa ratificó su absolución y su requerimiento, argumentando que es fundamental contar con un desplazamiento vertical mínimo de 1000 mm en la mesa de operaciones para garantizar un posicionamiento adecuado del paciente, tomando en cuenta la altura promedio de los cirujanos.

Asimismo, señaló que no es viable aceptar lo solicitado por el participante **HELALAB MEDICAL S.A.C.**; debido a que, se estaría modificando el requerimiento que fue materia de indagación de mercado, elevando el movimiento ascendente mínimo de 1000 mm a 1180 mm con respecto al suelo, sin tener ningún criterio ni base clínica que lo respalde, y sin tomar en cuenta que el rango señalado por la Entidad de **“1000 mm como mínimo respecto al suelo”**, contrasta con lo

⁹ Remitido mediante Expediente N° 2024-0160212.

solicitado por el postor, ya que la característica de “1180 mm con respecto al suelo”, se encuentra dentro del rango de lo requerido por el Hospital, ya que lo solicitado es 1000 mm o más, según la altura promedio, lo que incluiría “1180 mm”.

De lo expuesto, se puede colegir que, la Entidad mediante su nota informativa ratificó su absolución y requerimiento, brindado mayores fundamentos que respaldan dicha decisión, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (bienes)”, la Entidad declaró la pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluye el movimiento ascendente respecto al suelo.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a modificar la característica técnica de “A26. *Movimiento ascendente hasta 1000 mm como mínimo respecto al suelo*” a “A26. *Movimiento ascendente hasta 1180 mm como mínimo respecto al suelo*”, y en tanto que la Entidad mediante su nota informativa ratificó su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4

Respecto al movimiento descendente respecto al suelo

El participante **HELALAB MEDICAL S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 44, señalando que contradice el Principio de Libre Concurrencia e Igualdad de Trato, toda vez que, el Comité de Selección no aceptó modificar la característica a “A27. *Movimiento descendente hasta 680 mm o menos respecto al suelo*” indicando que es necesario que la mesa descienda 660 mm o menos, para evitar la fatiga de los cirujanos en los procedimientos donde se requiere que se posicionen al lado del paciente; sin tener en consideración que mediante el “*Movimiento descendente hasta 680 mm o menos*”, de igual manera permitiría al cirujano y al equipo médico trabajar en una posición más cómoda y ergonómica, reduciendo la fatiga y el estrés en la espalda y los brazos, ayudando a mejorar la precisión y eficiencia del procedimiento.

Por lo tanto, se solicita **modificar** la característica técnica de “A27. *Movimiento descendente hasta 660 mm o menos respecto al suelo*” a “A27. *Movimiento descendente hasta 680 mm o menos respecto al suelo*”.

Pronunciamento

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 12 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“12. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MESA DE OPERACIONES ELECTROHIDRÁULICA (...)	
A	GENERALES
(...)	(...)
A27	<u>MOVIMIENTO DESCENDENTE HASTA 660 MM O MENOS RESPECTO AL SUELO</u>
(...)”	

(El subrayado y resaltado es agregado).

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 44, se solicitó **modificar** la característica técnica de “A27. Movimiento descendente hasta 660 mm o menos respecto al suelo” a “A27. Movimiento descendente hasta 680 mm o menos respecto al suelo”, con la finalidad de que el equipo médico trabaje en una posición más cómoda y ergonómica reduciendo la fatiga y estrés; además de garantizar una mayor participación de postores.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió no acoger lo solicitado, señalando que se requiere que la mesa descienda “660 mm o menos” para cirugías donde los cirujanos requieran posicionarse sentados a lado del paciente evitando la fatiga del equipo médico; además, indicó que se determinó la existencia de pluralidad de postores y marcas.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Nota Informativa N°1289-UIC-OSGM-OEA-HNAL/2024¹⁰, la Entidad señaló lo siguiente:

*“El Área usuaria NO ACOGE SU OBSERVACIÓN y se reafirma en la respuesta de la observación en mención, **confirmando la necesidad de contar con A27. MOVIMIENTO DESCENDENTE HASTA 660 MM O MENOS RESPECTO AL SUELO.** satisfaciendo la necesidad de contar con un movimiento descendente de 660 mm como mínimo de la mesa de operaciones para el posicionamiento del paciente para cirugías complejas de mucho tiempo quirúrgico donde los cirujanos requieran sentarse para operar y deben de tener una posición correcta para evitar la fatiga de los profesionales.*”

¹⁰ Remitido mediante Expediente N° 2024-0160212.

En cambio, lo que propone esta Empresa, es incrementar la altura mínima a 680 mm sin ningún criterio ni sustento clínico, lo cual sería perjudicial para la finalidad de esta característica técnica, ya que esto podría generar el incremento de la fatiga y agotamiento de nuestros cirujanos en cirugías que por sus características son muy complejas.

Conclusión:

*El Área TÉCNICA en coordinación con el área usuaria no acoge SU OBSERVACIÓN y confirma la necesidad de tener **A27. MOVIMIENTO DESCENDENTE HASTA 660 MM O MENOS RESPECTO AL SUELO**”*

(El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el Área Usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de su necesidad, mediante la citada nota informativa ratificó su absolución y su requerimiento, argumentando que es fundamental que la mesa de operaciones cuente con un movimiento descendente de 660 mm como mínimo para las cirugías complejas de larga duración, donde los cirujanos necesitan sentarse y mantener una postura correcta para operar y así evitar la fatiga.

Asimismo, señaló que no es viable aceptar lo solicitado por el participante HELALAB MEDICAL S.A.C.; debido a que no se establece ningún fundamento ni respaldo clínico para incrementar la altura mínima a 680 mm, lo que sería contraproducente para el propósito de esta característica técnica, debido a que se podría generar el incremento de la fatiga y agotamiento de los cirujanos al realizar procedimientos de cirugías complejas.

De lo expuesto, se puede colegir que, la Entidad mediante su nota informativa ratificó su absolución y requerimiento, brindado mayores fundamentos que respaldan dicha decisión, lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (bienes)”, la Entidad declaró la pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluye el movimiento ascendente respecto al suelo.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a modificar la característica técnica de “A27. *Movimiento descendente hasta 660 mm o menos respecto al suelo*” a “A27. *Movimiento descendente hasta 680 mm o menos respecto al suelo*”, y en tanto que la Entidad mediante su nota informativa ratificó su requerimiento, máxime si existiría pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5

Respecto al desplazamiento longitudinal

El participante **HELALAB MEDICAL S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 46, señalando que lo absuelto por el Comité de Selección contradice el Principio de Libre Concurrencia e Igualdad de Trato, debido a que al solicitar un valor de desplazamiento longitudinal de 50 cm restringe la participación de postores, ya que se estaría favoreciendo a una marca en particular. Asimismo, señala que su mesa de operaciones de fabricación alemana tiene un desplazamiento de 300 mm, el cual considera adecuado para una variedad de cirugías y el uso de equipos de imagen como el Arco en C, señalando que otras marcas también ofrecen esta medida.

Por lo tanto, se solicita **modificar** la característica técnica de “A30. Desplazamiento longitudinal mayor de 500 mm” a “A30. Desplazamiento longitudinal mayor de 300 mm”.

Pronunciamiento

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 12 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“12. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE MESA DE OPERACIONES ELECTROHIDRÁULICA	
(...)	
A	GENERALES
(...)	(...)
A30	<u>DESPLAZAMIENTO LONGITUDINAL MAYOR DE 500 MM</u>
(...)”	
(El subrayado y resaltado es agregado).	

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 46, se solicitó **modificar** la característica técnica de “A30. Desplazamiento longitudinal mayor de 500 mm” a “A30. Desplazamiento longitudinal mayor de 300 mm”, señalando que su mesa de operaciones cuenta con dicho desplazamiento longitudinal “mayor de 300 mm”, y

considera que es un valor óptimo para diversas cirugías, debido a que otros fabricantes ofrecen desplazamientos que oscilan entre 30 cm y 40 cm; de lo contrario, solicitar un valor de desplazamiento longitudinal de 52 cm restringiría la participación de diversos postores.

Ante lo cual, el Comité de Selección decidió no acoger lo solicitado, señalando que se requiere que las mesas de operaciones cuenten con un desplazamiento del tablero de 500 mm para asegurar el libre uso del Arco en C o intensificador de imágenes; debido a que una medida menor no permitirá el buen uso de estos equipos; además, señala que se determinó la existencia de pluralidad de postores y marcas que cumplen con dicho requerimiento.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, respecto a la absolución señalada en los párrafos precedentes, mediante Nota Informativa N°1289-UIC-OSGM-OEA-HNAL/2024¹¹, la Entidad señaló lo siguiente:

*“El Área usuaria NO ACOGE SU OBSERVACIÓN y se reafirma en la respuesta de la observación en mención, **confirmando la necesidad de contar con A30. DESPLAZAMIENTO LONGITUDINAL MAYOR DE 500 MM,** para así asegurar el libre acceso en el uso de Arco en C o Intensificador de imágenes en plenas cirugías quirúrgicas; lo cual, en la actualidad, es imprescindible ante los avances de la tecnología en los procedimientos quirúrgicos, y las mesas de operaciones deben de asegurarnos dicha necesidad.*

*En cambio, lo que propone esta Empresa, es reducir esta función de la Mesa de Operaciones del desplazamiento longitudinal requerido de "mayor de 500mm" a sólo "300mm", **casi reducir a la mitad de nuestra necesidad, sin ningún criterio ni sustento clínico, lo cual sería perjudicial para nuestras cirugías practicadas en el Hospital, que son multidisciplinarias, de todas las especialidades y muy complejas,** requiriendo por eso equipos de una tecnología vigente que nos permita su uso con equipos de imágenes de vanguardia.*

Definitivamente, lo propuesto por el postor no brinda ningún beneficio y sería perjudicial para la necesidad requerida.

Conclusión:

*El Área TÉCNICA en coordinación con el área usuaria NO ACOGE SU OBSERVACIÓN y **confirma la necesidad de tener A30. DESPLAZAMIENTO LONGITUDINAL MAYOR DE 500 MM.***

(El subrayado y resaltado es agregado).

¹¹ Remitido mediante Expediente N° 2024-0160212.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad conoedora de su necesidad mediante la citada Nota Informativa sustentó su posición argumentando que el desplazamiento longitudinal mayor de “500 mm” es indispensable para asegurar el libre acceso al paciente durante el uso del arco en C en plena cirugía. Asimismo, enfatiza que reducir significativamente el desplazamiento longitudinal de la mesa de operaciones a “300 mm”, lo cual representa casi la mitad de la necesidad de la Entidad; sería perjudicial para el paciente. Además, señala que la pretensión del recurrente carece de sustento clínico.

De esta manera, se desprende que la Entidad ratifica su decisión en el pliego, indicando que es necesidad de la Entidad contar con “A30. *Desplazamiento longitudinal mayor de 500 mm*” para asegurar el libre acceso en el uso de Arco en C o intensificador de imágenes en cirugías quirúrgicas, por la cual reducir el desplazamiento longitudinal a “300 mm” carece de sustento clínico, lo cual generaría perjuicios a los usuarios.

Aunado a lo anterior, de la revisión de los numerales 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias (bienes)”, la Entidad declaró la pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, lo cual incluye el desplazamiento longitudinal.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a modificar el desplazamiento longitudinal de la mesa de operaciones; y en la medida que la Entidad mediante su Área Usuaría ha ratificado su requerimiento, y además existiría pluralidad de proveedores y marcas con la capacidad de cumplirlo; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Respecto a la forma de pago de las prestaciones accesorias

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“2.5. FORMA DE PAGO

(...)

La forma de pago de las prestaciones accesorias se realizará en dos (02) pagos parciales al año, para lo cual la entidad deberá contar con lo siguiente:

- *Informe del funcionario responsable del Departamento de Anestesiología y Centros Quirúrgicos, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada, previo informe de la Unidad de Ingeniería Clínica.*
- *Guía de Internamiento en el caso el Contratista haga uso de repuestos y accesorios u OTM (se debe indicar la descripción del servicio prestado y debe ser tal como lo indica la orden de servicio, visado por el área usuaria.)*
- *Anexos referidos al Cronograma de Mantenimiento según lo estipulado en las EE.TT.*
- *Informe Técnico en formato de la empresa y la orden de trabajo de mantenimiento del HNAL, describiendo las actividades realizadas en el servicio prestado, debe ser tal y como describe las EE.TT.*
- *Comprobante de pago.*

Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes de la Oficina de Logística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza sito en Av. Alfonso Ugarte N° 848-Lima, en el horario de 8:30 am - 04:00 pm.”

Además, de la revisión del numeral 18 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“18. PRESTACIONES ACCESORIAS.

Prestación accesoria En forma periódica de acuerdo a la ejecución del programa de mantenimiento, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *Informe del funcionario responsable del DEPARTAMENTO DE ANESTESIOLOGÍA Y CENTROS QUIRÚRGICOS y de la Unidad de Ingeniería Clínica emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Guía de Internamiento en caso el Contratista haga uso de repuestos y accesorios u OTM. (se debe indicar la descripción del servicio prestado y debe ser tal como lo indica la orden de servicio, visado por el área usuaria).*
- *Anexos referidos al Cronograma de Mantenimiento según lo estipulado en los términos de referencia.*
- *Informe Técnico en formato de la Empresa y la orden de trabajo de mantenimiento del HNAL describiendo las actividades realizadas en el servicio prestado debe ser tal y como lo describe el TDR y el anexo II del*

TDR”.

Asimismo, de la revisión del numeral 24 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“24. Pago.

En lo correspondiente al pago por el equipo, la preinstalación e instalación del mismo y las capacitaciones, se precisa que se realizara previa instalación de la documentación que hace referencia en las especificaciones técnicas del presente expediente (“Pruebas de la conformidad del bien y su expediente”).

Respecto al pago por las prestaciones accesorias, esta se realizará el PAGOS PERIODICOS, presentación de la garantía (Carta Fianza) por la totalidad del monto ofertado, para los mantenimientos preventivos, fianza que será adicional a la garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para el procedimiento de Adquisición de CINCO (05) MESAS DE OPERACIONES ELECTROHIDRÁULICAS para el DEPARTAMENTO DE ANESTESIOLOGÍA Y CENTROS QUIRÚRGICOS del Hospital Nacional Arzobispo Loayza”.

De lo anterior, se aprecia que el numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 18 del Capítulo III pertenecientes a la sección específica de las Bases Integradas no definitivas; no guardaría uniformidad. Asimismo, el numeral 24 del Capítulo III de las Bases Integradas es contradictorio respecto al pago de las prestaciones accesorias.

Es así que, mediante Nota Informativa N° 1360-UIC-OSGM-HNAL/2024¹², la Entidad señaló lo siguiente:

¹² Remitido mediante Expediente N°2024-0167302.

Al respecto, en coordinación con la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento y el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico se uniformiza la forma de pago, quedando de la siguiente manera:

2.5 FORMA DE PAGO (BASES)

(...)

Asimismo, la forma de pago de las prestaciones accesorias se realizará en dos (02) pagos parciales al año, para lo cual la entidad deberá contar con lo siguiente:

- Informe del funcionario responsable del Departamento de Anestesiología y Centros Quirúrgicos, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada, previo informe de la Unidad de Ingeniería Clínica.
- Guía de Internamiento en el caso el contratista haga uso de repuestos y accesorios u OTM (se debe indicar la descripción del servicio prestado y debe ser tal como lo indica la orden de servicio, visado por el área usuaria).
- Anexos referidos al Cronograma de Mantenimiento según lo estipulado en los términos de referencia.
- Informe Técnico en formato de la empresa y la orden de trabajo de mantenimiento del HNAL, describiendo las actividades realizadas en el servicio prestado, debe ser tal y como describe las EE.TT.
- Comprobante de pago.

Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes de la Oficina de Logística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza sito en Av. Alfonso Ugarte N° 848 – Lima, en el horario de 8:30 am – 04:00 pm.

Dicho numeral será uniformizado con el Numeral 18 del Capítulo III de las bases integradas.

Asimismo, el numeral 24. de las EE.TT quedaría de la siguiente manera:

"El pago correspondiente por el equipo y por las prestaciones accesorias serán realizadas a más tardar a los 10 días calendario siguientes de otorgada la conformidad (por el bien y por el servicio), en conformidad del numeral 171.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

En tal sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementará la disposición siguiente:

- Se **adecuará** el numeral 18 "Prestaciones Accesorias" del Capítulo III de la Sección Específica, conforme al siguiente detalle:

"18. PRESTACIONES ACCESORIAS.

~~*Prestación accesorio En forma periódica de acuerdo a la ejecución del programa de mantenimiento, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:*~~

- ~~● *Informe del funcionario responsable del DEPARTAMENTO DE ANESTESIOLOGÍA Y CENTROS QUIRÚRGICOS y de la Unidad de Ingeniería Clínica emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*~~
- ~~● *Guía de Internamiento en caso el Contratista haga uso de repuestos y accesorios u OTM. (se debe indicar la descripción del servicio prestado y debe ser tal como lo indica la orden de servicio, visado por el área usuaria).*~~
- ~~● *Anexos referidos al Cronograma de Mantenimiento según lo estipulado en los términos de referencia.*~~
- ~~● *Informe Técnico en formato de la Empresa y la orden de trabajo de*~~

~~mantenimiento del HNAL describiendo las actividades realizadas en el servicio prestado debe ser tal y como lo describe el TDR y el anexo II del TDR”.~~

La forma de pago de las prestaciones accesorias se realizará en dos (02) pagos parciales al año, para lo cual la entidad deberá contar con lo siguiente:

- *Informe del funcionario responsable del Departamento de Anestesiología y Centros Quirúrgicos, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada, previo informe de la Unidad de Ingeniería Clínica.*
- *Guía de Internamiento en el caso el Contratista haga uso de repuestos y accesorios u OTM (se debe indicar la descripción del servicio prestado y debe ser tal como lo indica la orden de servicio, visado por el área usuaria.)*
- *Anexos referidos al Cronograma de Mantenimiento según lo estipulado en las EE.TT.*
- *Informe Técnico en formato de la empresa y la orden de trabajo de mantenimiento del HNAL, describiendo las actividades realizadas en el servicio prestado, debe ser tal y como describe las EE.TT.*
- *Comprobante de pago.*

Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes de la Oficina de Logística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza sito en Av. Alfonso Ugarte N° 848-Lima, en el horario de 8:30 am - 04:00 pm.”.

- Se **adecuará** el numeral 24 “Pago” del Capítulo III de la Sección Específica, conforme al siguiente detalle:

“24. Pago.

~~En lo correspondiente al pago por el equipo, la preinstalación e instalación del mismo y las capacitaciones, se precisa que se realizara previa instalación de la documentación que hace referencia en las especificaciones técnicas del presente expediente (“Pruebas de la conformidad del bien y su expediente”).~~

~~Respecto al pago por las prestaciones accesorias, esta se realizará el PAGOS PERIODICOS, presentación de la garantía (Carta Fianza) por la totalidad del monto ofertado, para los mantenimientos preventivos, fianza que será adicional a la garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para el procedimiento de Adquisición de CINCO (05) MESAS DE OPERACIONES ELECTROHIDRÁULICAS para el DEPARTAMENTO DE~~

~~ANESTESIOLOGÍA Y CENTROS QUIRÚRGICOS del Hospital Nacional Arzobispo Loayza~~”.

El pago correspondiente por el equipo y por las prestaciones accesorias serán realizadas a más tardar a los 10 días calendario siguientes de otorgada la conformidad (por el bien y por el servicio), en conformidad del numeral 171.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

3.2 Respetto a la responsabilidad por vicios ocultos

De la revisión del numeral 23 del Capítulo III de de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“23. RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La recepción conforme de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es igual al tiempo de duración de la garantía contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD”.

De lo expuesto, se observa que la Entidad no señaló de forma precisa el plazo de responsabilidad por vicios ocultos.

Es así que, mediante Nota Informativa N° 1360-UIC-OSGM-HNAL/2024¹³, la Entidad señaló lo siguiente:

Al respecto, tal como se indica en las EE.TT:

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es igual al tiempo de duración de la garantía contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.

Por lo que, considerando que la garantía es de 48 meses, se le indica que el tiempo de responsabilidad por vicios ocultos del contratista es de 4 años.

¹³ Remitido mediante Expediente N°2024-0167302.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases y de conformidad con lo establecido en las bases estándar, se implementarán la disposición siguiente:

- **Se adecuará** el numeral 23 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según el siguiente detalle:

23. RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La recepción conforme de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es ~~igual al tiempo de duración de la garantía~~ de cuatro (4) años contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.

Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.3 Respecto a los documentos para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas

De la revisión del literal h) del Capítulo III de de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)

h) Documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas

Hoja de Presentación del Producto Ofertado.

*Información en un formato libre (debe contener como mínimo la característica técnica, año de fabricación, marca, modelo, país de origen, nro de folio y/o comentario) donde se indicará el cumplimiento de las características físicas solicitadas de los **numerales A01 al C02** y cualquier otra información distinta del producto, que será(n) tomada(s) en cuenta para la evaluación respectiva.*

De ser el caso, el postor deberá indicar claramente los requerimientos técnicos adicionales que oferta.

Documentos Técnicos Sustentatorios, en original o copia simple.

*Se adjuntarán, manuales, folletos y/o catálogos ilustrativos (obligatorio), en idioma castellano, de lo contrario con traducción simple al castellano, de los siguientes **numerales: A01 al C02**. Se aceptarán únicamente catálogos, manuales, folletos u otros documentos técnicos emitidos por el fabricante o dueño de la marca relativos al modelo del equipo que se está ofertando. Estos catálogos deberán demostrar fehacientemente que los bienes ofertados, cumplen con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza y las presentadas por el postor; para lo cual se deberá señalar de manera clara y legible dentro de los documentos sustentatorios, las especificaciones técnicas solicitadas, las mismas que serán tomadas en cuenta para la evaluación respectiva, en concordancia con lo señalado en la Hoja de Presentación del Producto Ofertado. De no ser así, el postor deberá adjuntar un documento similar emitido por el fabricante o dueño de la marca en el que se indique de manera puntual e individual para cada una de las especificaciones (máximo 2), que el equipo cumple con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza y las presentadas por el postor, en concordancia con lo señalado en la Hoja de Presentación del Producto.*

En todos los casos, los catálogos, manuales o folletos priman sobre el documento emitido por el fabricante para la demostración del cumplimiento de las especificaciones técnicas y no deberá existir contradicción entre ellos”

(El resaltado y subrayado es nuestro)

Al respecto, cabe precisar que, las Bases estándar objeto de la presente convocatoria disponen que, en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, debe consignar un literal, donde detalle la documentación adicional que el postor debe presentar tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares; **detallando con claridad las características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas que deben ser acreditadas por el postor con la documentación requerida**. Asimismo, las mismas Bases estándar disponen que, la Entidad no debe requerir declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la declaración jurada

de cumplimiento de especificaciones técnicas (Anexo N° 3) y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Asimismo, cabe señalar que la Resolución N° 03585-2023-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido lo siguiente:

En relación con lo indicado, cabe destacar que, si bien las bases estándar aprobadas por el OSCE permiten exigir documentos técnicos adicionales a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones técnicas (Anexo N° 3), lo cierto es que la Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características v/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida, no pudiendo señalar de manera general que se deben acreditar “todas” o “cada una” de las especificaciones técnicas.

En ese sentido, se aprecia que, a pesar de que las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, establecen que la Entidad debe precisar las características funcionales del bien que deben acreditar los postores, la Entidad solicitó acreditar la totalidad de las características del bien y equipo a ofertar, lo que podría haber afectado la intención de los potenciales postores en participar del procedimiento de selección, toda vez que, al solicitar la acreditación de todas las características del bien, se limitarían los productos que existen en el mercado.

Es así que, mediante Nota Informativa N° 1362-UIC-OSGM-HNAL/2024¹⁴, la Entidad señaló lo siguiente:

(...)

Al respecto, se le informa que las características técnicas que deberá acreditarse serán los siguientes numerales:

A03,A04,A05,A06,A09,A13,A15,A16,A17,A19,A22,A23,A26,A27,A30,B02,B04,B05,B08
C01, C02

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases y de conformidad con lo establecido en las bases estándar, se implementarán la disposición siguiente:

- Se **adecuará** el literal h) del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según el siguiente detalle:

¹⁴ Remitido mediante Expediente N° 2024-0168324.

(...)

h) Documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas

Hoja de Presentación del Producto Ofertado.

Información en un formato libre (debe contener como mínimo la característica técnica, año de fabricación, marca, modelo, país de origen, nro de folio y/o comentario) donde se indicará el cumplimiento de las características físicas solicitadas de los numerales ~~A01 al C02~~ A03, A04, A05, A06, A09, A13, A15, A16, A17, A19, A22, A23, A26, A27, A30, B02, B04, B05, B08, C01 y C02 y cualquier otra información distinta del producto, que será(n) tomada(s) en cuenta para la evaluación respectiva.

De ser el caso, el postor deberá indicar claramente los requerimientos técnicos adicionales que oferta.

Documentos Técnicos Sustentatorios, en original o copia simple.

Se adjuntarán, manuales, folletos y/o catálogos ilustrativos (obligatorio), en idioma castellano, de lo contrario con traducción simple al castellano, de los siguientes numerales ~~A01 al C02~~ A03, A04, A05, A06, A09, A13, A15, A16, A17, A19, A22, A23, A26, A27, A30, B02, B04, B05, B08, C01 y C02. Se aceptarán únicamente catálogos, manuales, folletos u otros documentos técnicos emitidos por el fabricante o dueño de la marca relativos al modelo del equipo que se está ofertando. Estos catálogos deberán demostrar fehacientemente que los bienes ofertados, cumplen con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza y las presentadas por el postor; para lo cual se deberá señalar de manera clara y legible dentro de los documentos sustentatorios, las especificaciones técnicas solicitadas, las mismas que serán tomadas en cuenta para la evaluación respectiva, en concordancia con lo señalado en la Hoja de Presentación del Producto Ofertado. De no ser así, el postor deberá adjuntar un documento similar emitido por el fabricante o dueño de la marca en el que se indique de manera puntual e individual para cada una de las especificaciones (máximo 2), que el equipo cumple con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza y las presentadas por el postor, en concordancia con lo señalado en la Hoja de Presentación del Producto.

En todos los casos, los catálogos, manuales o folletos priman sobre el documento emitido por el fabricante para la demostración del cumplimiento de las especificaciones técnicas y no deberá existir contradicción entre ellos”.

Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del Pliego Absolutorio, las Bases e Informe Técnico que se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores

3.4 Respecto a la Cláusula Anticorrupción

De la revisión del acápite 25 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas no definitivas, se aprecia que se consignó la “Cláusula Anticorrupción”; sin embargo, dicha cláusula es incongruente con lo señalado en las Bases estándar

aplicables del presente procedimiento de selección respecto a la Cláusula décima sexta: Anticorrupción correspondiente a la Proforma del Contrato.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases y de conformidad con lo establecido en las bases estándar, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el numeral 25 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas, según el siguiente detalle:

“25. ANTICORRUPCIÓN

~~*La declaración y garantía del contratista de no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.*~~

~~*La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7.*~~

~~*El compromiso del contratista de: i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.*~~

~~*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.*~~

EL CONTRATISTA declara y garantiza no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.

Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas,

integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Además, EL CONTRATISTA se compromete a i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

Finalmente, EL CONTRATISTA se compromete a no colocar a los funcionarios públicos con los que deba interactuar, en situaciones reñidas con la ética. En tal sentido, reconoce y acepta la prohibición de ofrecerles a éstos cualquier tipo de obsequio, donación, beneficio y/o gratificación, ya sea de bienes o servicios, cualquiera sea la finalidad con la que se lo haga.

Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.5 Documentos para la firma del contrato

De la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

j) **Detalle del precio de la oferta de cada uno de los bienes que conforman el paquete⁸.**

Sin embargo, en el numeral 2.3 del Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad declaró que la contratación no se realiza por paquete.

En ese sentido, se **suprimirá** el literal j) del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

3.6. Garantía

De la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

a) **Garantía de fiel cumplimiento del contrato, CARTA FIANZA Y/O POLIZA DE CAUCION de ser el caso.**

Al respecto, cabe señalar que en lineamientos de las Bases Estándar aplicables a la presente contratación no dispone la necesidad de precisar el tipo de documento con el que materializa la garantía, máxime si la normativa de compras estatales ha previsto

como garantía de fiel cumplimiento a la carta fianza, póliza de caución y diversas formas de retenciones (Mypes o por normas especiales), siendo que determinar un tipo específico de documento para la garantía podría generar confusión entre los potenciales postores, por lo cual se **suprimirá** el texto “(...) CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN”.

Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo se oponga a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 10 de diciembre de 2024

Código: 6.1